

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1697/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz

11 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

solicitud de información interpuesta otorgar respuesta a la solicitud de del recurrente, y se requiere para el pasado 14 de septiembre de información. 2016..." (sic)

"...No he recibido respuesta a El sujeto obligado fue omiso para Se determina fundado el agravio

que entregue la información solicitada.



# SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1697/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ
RECURRENTE: Ola 3 anal Anja [ a l^án-án-án-i - [ ] salo acadate diacreta (salo anal a la main a la ma

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1697/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, y

#### RESULTANDO:

- 1. El día 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, a través del cual requirió la siguiente información:
  - "...Desglose de los gastos financieros del 1er informe de gobierno municipal celebrado el 13 de septiembre de 2016, costos de flores, música, mobiliario, salón, invitaciones y lista de los invitados al informe..."(sic)
- 2. El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información, que da origen al presente recurso de revisión, tal y como se demuestra con la siguiente impresión de pantalla del sistema infomex.







- 3. Inconforme por la omisión del sujeto obligado, el día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mediante el cual manifestó lo siguiente:
  - "... No he recibido respuesta a solicitud de información interpuesta el pasado 14 de septiembre de 2016....." (sic)
- 4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido mediante correo electrónico, el día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente recurso de revisión 1697/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.
- 5. Mediante acuerdo fechado el día 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 14 catorce del mismo mes y año; visto su contenido se dio cuenta que el día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciseis, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 1697/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los ismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de



los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio CHR/163/2016, al correo electrónico secretarialamanzanilla@gmail.com, ello según consta a fojas 09 nueve y 10 diez respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2016, se tuvo por recibido el oficio número 19/2016/UT, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 31 treinta y un de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...En cuanto a esta petición el LIC. EVERARDO DÍAZ CÁRDENAS, ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, a través del oficio TE050/2016 rinde un informe del cual se desprenden el desglose de los gastos erogados por concepto de FLORES, MÚSICA, MOBILIARIO, SALÓN, INVITACIONES mismo que se anexa al presente escrito...." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta que la parte recurrente fue omisa para someterse a una audiencia de conciliación; como vía para resolver la presente controversia, y toda vez



que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al respecto dentro de su informe de Ley; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 10 diez de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitiera la parte recurrente a través del correo oficial <u>elizabeth.pedroza@itei.org.mx</u>, el día 07 siete del mismo mes y año, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

".. El informe no comenta sobre la información de la lista de invitados al informe de gobierno.

Además que no fue recibida la información por parte del Sujeto Obligado ya que no fue enviada al correo electrónico señalado como el indicado para recibir notificaciones..." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



- II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la solicitud de información fue presentada en fecha 14 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, teniendo fecha de vencimiento el día 27 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; sin embargo el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta, por lo que comenzó a correr el término dispuesto en el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneciendo este plazo el día 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.
- V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.
- VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:



- a) Copia simple del correo electrónico a través del cual interpuso el presente medio de impugnación.
- b) Acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, con fecha 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el folio 03184716.
- c) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex, en la cual se aprecia la fecha que fue solicitada la información.

Por parte del sujeto obligado:

- d) Oficio 19/2016/UT suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- e) Oficio TE050/2016 suscrito por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- f) Copia simple correo electrónico a través del cual se manifiesta da cumplimiento al recurso de revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser FUNDADO; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:"... No he recibido respuesta a solicitud de información interpuesta el pasado 14 de septiembre de 2016...." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, anexó el oficio suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal, del sujeto obligado Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, mediante el cual manifestó:



*u* 

Después de analizar la información requerida desgloso las cantidades de los siguientes gastaos tal cual se describen la solicitud.

#### **FLORES**

- \* .- Ramón García Jiménez
- \*.- Suministro de arreglos florales
- \*.- \$2,333.33 (Dos mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 mn)

#### MÚSICA

- \*.- Mario Martínez González
- \*.- Serv. Artísticos Banda la Cariñosa
- \*.- \$ 3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 mn)
- \*.- Alfonso Díaz pulido
- \*.-Ser. Artísticos mariachi mi Tierra
- \*.- \$ 3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 mn)

#### **MOBILIARIO**

- \*.- Itzel Gpe. Torres Rodríguez
- \*.- Renta de mobiliario y mantelería
- \*.- \$ 8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 mn)

### SALÓN

\*.- El salón en el que se realizó el evento es propiedad del H. Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz

#### **INVITACIONES**

- \*.- Enrique Pérez Hernández
- \*.- Impresión de de invitaciones para el Informe de Gobierno
- \*.- \$ 3,282.80 (Tres doscientos ochenta y dos pesos 00/100 mn) ..." sic

Pese a lo anterior, el recurrente a través de sus manifestaciones remitidas con fecha 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se siguió inconformando porque considera que el sujeto obligado continúa sin entregarle la totalidad de la información referente a:

"..El informe no comenta sobre la información de la lista de invitados al informe de gobierno.

Además que no fue recibida la información por parte del Sujeto Obligado ya que no fue enviada al correo electrónico señalado como el indicado para recibir notificaciones..." (sic

De lo antes manifestado, se advierte que la información referente a los gastos correspondientes al desglose de los gastos financieros del primer informe del gobierno municipal celebrado el 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, fue satisfecha



en cuanto a costos de flores, música, mobiliario, salón e invitaciones, esto a través del informe de ley que rindió el sujeto obligado; siendo omiso con la información correspondiente a la lista de invitados al informe.

De igual forma, este Órgano Garante estima que corresponde al sujeto obligado analizar el caso de la inexistencia de la información correspondiente a la lista de invitados al informe y tomar las medidas necesarias para su localización, debiendo emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia en la que funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86 -Bis. Respuesta de Acceso a la Información- Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información correspondiente a la lista de invitados al informe de gobierno



llevado cabo el 13 de septiembre de 2016 o en su caso funde, motive y justifique conforme a la Ley de la materia vigente su inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información correspondiente a la lista de invitados al informe de gobierno llevado cabo el 13 de septiembre de 2016 o en su caso funde, motive y justifique conforme a la Ley de la materia vigente su inexistencia a través del Comité de Transparencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1697/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.